

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte
Referencia: 25183-31-03-001-2017-00056-04
(Sesión de 24 de septiembre de 2020)

Se resuelve sobre las solicitudes de adición y corrección presentadas por las partes frente a la sentencia dictada el pasado 27 de agosto.

a. En cuanto a la petición de adición de la condena en concreto elevada por el demandado, con miras a que se actualicen las expensas de conservación que sufragó, *“representadas en los pagos de impuesto predial hasta el año 2020 inclusive, así como las sobretasas ambientales hasta la misma fecha”*, se deniega; primero, porque en el proceso no obran las pruebas que den cuenta del pago de dichas expensas luego de 2018 (año hasta el cual se autorizó el reconocimiento), sin que para ello sea dable acudir a la información que *“reposa en entidades oficiales”*, dado que los datos particulares que de allí se extraerían no constituyen hechos notorios relevados de prueba (artículo 167 *in fine* del C.G.P.), como sí ocurre con los indicadores económicos (índice de precios del consumidor), que se emplearon para actualizar la condena por frutos.

En segundo lugar, téngase en cuenta que las expensas a reconocer en beneficio del poseedor vencido solo pueden ser las causadas *“antes de contestarse la demanda”*, como se sigue de la lógica propia de las restituciones y siguiendo el criterio que emerge

del artículo 966 del Código Civil, lo que denota que las autorizadas hasta 2018 se ajustaron a derecho, pues fue en esa anualidad que se enteró al demandado de la admisión del libelo reformado.

Finalmente, hay lugar a señalar que en cuanto a las expensas reconocidas al demandado no se quebró el principio de igualdad entre las partes ni el mandato que contempla el artículo 283 del C.G.P., comoquiera que los rubros autorizados por ese concepto también se actualizaron hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en función del indicador económico cuya aplicación resultaba procedente (IPC y sus series de empalme), como lo refleja la hoja de cálculo inserta en el fallo.

b. Respecto de la solicitud de corrección promovida por la entidad demandante a ella se accederá en los términos del artículo 286 del estatuto de procedimiento en cita, toda vez que el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo contiene en efecto una imprecisión en cuanto a uno de los números de coordenada de los que definen un lindero (se incluyó $48^{\circ} 75' 75'' W$, siendo lo correcto $48^{\circ} 75' 57'' W$).

Así las cosas, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **resuelve:**

Primero: Denegar la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia elevada por la parte demandada.

Segundo: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 27 de agosto de 2020, el cual quedará así:

"Cuarto.- Ordenar al demandado Juan Bernardo Tirado Ángel, identificado con la C.C. 79.400.999 de Bogotá, restituir a la demandante el inmueble denominado Alto

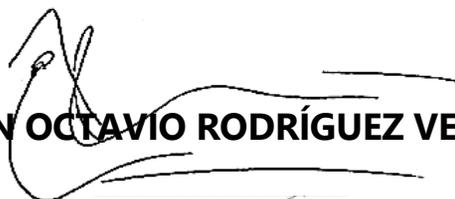
Salinas, que hace parte del inmueble de mayor extensión La Ramada, ubicado en las veredas Salinas y Chaleque del Municipio de Sesquilé, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-37395 de la ORIP de Zipaquirá, cuyos linderos son los siguientes: "Partiendo del punto P-7 hasta el punto M-8 en una distancia de 195.48 metros lineales con rumbo No. 48° 75' 57" W, luego del punto M-8 hasta el punto M-9 con rumbo No. 34° 4' 30" E, en una distancia de 245.25 metros lineales. Luego del punto M-9 al punto M-2 A con rumbo S 84° 01' 54" E, en una distancia de 241.69 metros lineales y por último del punto M-2 A siguiendo toda la carretera hasta el punto P-7 punto de partida en una distancia de 394.92 metros lineales".

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ